



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 225-2022
HUANCAMELICA**

Infundada la apelación

En el caso concreto, el auto impugnado contiene fundamentos coherentes que sustentan su decisión. En su lugar, la recurrente no expresó agravio capaz de evidenciar la vulneración o afectación de alguno de los derechos fundamentales reconocidos en el artículo 71 del CPP. En el caso concreto, la Disposición Fiscal n.º 01, del veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, se emitió en el marco de las funciones que asisten por mandato legal al Ministerio Público. La diligencia de constatación y las demás diligencias fueron realizadas sin la vulneración de derecho alguno. No se probó lo contrario. Por tanto, el recurso defensivo debe ser desestimado.

Lima, diecinueve de mayo de dos mil veintitrés

AUTOS y VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por la investigada **Rosa Lizeth Retamozo Villavicencio** contra la Resolución n.º 2, del dieciocho de octubre de dos mil veintidós (foja 82), emitida por el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Huancavelica, que declaró infundada la tutela de derechos planteada por la defensa de la aludida investigada, en el proceso que se le sigue por el delito de cohecho pasivo específico, en agravio del Estado.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

CONSIDERANDO

I. Fundamentos del recurso de apelación

Primero. La investigada ROSA LIZETH RETAMOZO VILLAVICENCIO interpuso recurso de apelación (foja 90) y sostuvo los siguientes argumentos:

1.1. En el numeral 3.1 de la resolución impugnada, se valida el desconocimiento de los cargos imputados, así como la no



presencia de la defensa de la recurrente, quien no fue notificada respecto a la diligencia y a quien se le puso en conocimiento de los cargos con el acta, violentándose derechos fundamentales. Lo mismo sucede en los fundamentos 3.2 y 3.3, en que se valida el desconocimiento de los cargos, pese a evidenciarse que en la primera diligencia se apersona un defensor no requerido por la “Disposición fiscal 01”.

- 1.2.** En el numeral 3.4 se valida “la constitución a su oficina”, pese a ser una prueba no permitida por la ley procesal, validando nuevamente “la no notificación de la investigada” y violentándose el numeral 1 del artículo 127 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP) y el derecho al plazo razonable para preparar defensa.
- 1.3.** En el numeral 3.5 se valida “la afectación al derecho de defensa en la testimonial de la denunciante”, pues se indica que “[...] se advierte que ha tenido defensa, tanto más si la recurrente por la condición de fiscal [...]” (sic), atropellando el derecho de defensa, debido a que no se le dio a conocer el derecho de contar con un abogado de su libre elección y de designarlo dentro de un plazo razonable, de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 127 del CPP.
- 1.4.** En el numeral 3.6 se valida “la diligencia de constatación”, pese a no tener amparo procesal, a su vez, se valida la coacción ejercida por el fiscal superior, violentando los artículos 63 y 67 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, así como los artículos 156 y 157 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio Público.
- 1.5.** En el numeral 3.8 se valida el “supuesto de flagrancia cuando ello es ajeno a la Disposición Fiscal n.º 01”; asimismo, se valida la incorporación de “pruebas administrativas ODCI en el proceso penal”, sin amparo legal. Y, en el numeral 3.9, se valida “la existencia de actos urgentes e



inaplazables” independientes de la Disposición de apertura de investigación preliminar.

- 1.6. El auto apelado no motiva en absoluto ninguno de los medios de prueba ofertados por la defensa, violentando el derecho constitucional a la prueba. Asimismo, no motiva la pretensión accesoria —que se excluyan los actos urgentes e inaplazables de la Disposición Fiscal n.º 01— ni la pretensión del otrosí digo, así como el empleo de medios coactivos o el sometimiento a métodos que induzcan su voluntad.

II. De los cargos objeto de imputación

Segundo. Los hechos materia de imputación son los siguientes:

- 2.1. La investigada Rosa Lizet Retamozo Villavicencio, en su actuación como fiscal adjunta provincial de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancavelica, tomó competencia de la Carpeta Fiscal n.º 1906014503-2021-30-0, seguida en contra de Tania Consuelo Allasi Pari por la presunta comisión del delito contra la administración pública-abuso de autoridad, en agravio de Richard Aldair Ramos Páucar, investigación que a la fecha se encuentra con archivo preliminar.
- 2.2. Sin embargo, aproximadamente a las 11:00 horas del veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, cuando la aludida investigada se encontraba en su oficina, situada en el jirón Virrey Toledo n.º 436, segundo piso, oficina n.º 25, del Cercado de Huancavelica, instalaciones de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancavelica, la ciudadana Elvira Bustamante Taype (pareja del ciudadano Richard Aldair Ramos Páucar) habría llegado a su oficina para entrevistarse con la investigada. Al entablarse una conversación entre ambas, la investigada le habría mostrado



a la referida ciudadana un documento, indicándole que era falso o falsificado y que tenía que cambiárselo; asimismo, habría señalado que ella no era una persona problemática y que no remitiría copias por falsificación de documentos. En dicha conversación, Elvira Bustamante Taype le habría dicho a la investigada que un familiar le refirió que busque a la fiscal “Rosa Retamozo”, instantes en que esta habría aceptado de la ciudadana un paquete de color blanco de aproximadamente 20 centímetros de largo, cubierto con un papel blanco y envuelto en una bolsa transparente que presuntamente contenía chocotejas, con la finalidad de no iniciar acción penal en contra de Richard Aldair Ramos Páucar y/o Elvira Bustamante Taype por la presunta comisión del delito de falsificación de documentos, debido a que, presuntamente, Richard Aldair Ramos Páucar y/o Elvira Bustamante Taype habrían realizado la entrega de documentos falsos o falsificados en la Carpeta Fiscal n.º 1906014503-2021-30-0, hecho que fue grabado por la denunciante.

- 2.3.** La denunciante refiere que la investigada se habría negado inicialmente a aceptar o recibir el paquete entregado por Elvira Bustamante Taype, señalando que era su trabajo; no obstante, ante la insistencia habría aceptado o recibido el paquete que contenía presuntamente “chocotejas”, para coordinar con esta el cambio del documento falso o falsificado, señalándole “cuándo vas a cambiar” o “me lo cambias”; finalmente, la investigada le pidió el número telefónico a Elvira Bustamante Taype, quien se lo proporcionó escribiendo con lapicero azul el número de celular “978292097” y el nombre “Elvira Bustamante”, al reverso de la copia del escrito presentado por su pareja Richard Aldair Ramos Páucar, el veinte de septiembre del dos mil veintidós (escrito que tiene como



sumilla "Expedición de Carpeta Fiscal en Copias Simples"), en la Carpeta Fiscal n.º 1906014503-2021-30-0, a cargo de la investigada.

- 2.4.** Posteriormente, al concluir la conversación entre ambas personas, la ciudadana Elvira Bustamante Taype procedió a retirarse de la oficina y la investigada, al recibir o aceptar el paquete blanco, lo habría dejado sobre su escritorio personal de trabajo y también procedió a retirarse, instantes en que la denunciante Rocío Ghandy Guerra Quispe procedió a efectuar una toma fotográfica del escritorio personal de la investigada, en el que presuntamente se visualizaba el paquete blanco aceptado por esta última. El hecho fue presenciado y grabado por la denunciante, quien se encontraba en las instalaciones de la Oficina n.º 25 de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancavelica, debido a que estaba rindiendo su declaración testimonial en la Carpeta Fiscal n.º 245-2022, a cargo del fiscal David Aliaga Arcos.

III. Antecedentes procesales

Tercero. De los recaudos aparejados al presente incidente se desprende el siguiente itinerario procesal:

- 3.1.** La encausada Rosa Lizeth Retamozo Villavicencio, mediante escrito del trece de octubre de dos mil veintidós, planteó tutela de derechos y solicitó que se anule la Disposición Fiscal n.º 01, del veintiocho de septiembre de dos mil veintidós (pretensión principal), y que se excluyan del proceso la integridad de actos urgentes e inaplazables ordenados en la aludida disposición (pretensión accesoria).
- 3.2.** Mediante resolución del catorce de octubre de dos mil veintidós, se admitió a trámite la tutela de derechos promovida y se citó a las partes a la audiencia respectiva. Culminados los debates, el



Juzgado Superior de la Investigación Preparatoria emitió el auto del dieciocho de octubre de dos mil veintidós, por el cual declaró infundada la mencionada solicitud de tutela de derechos.

- 3.3.** Así, la defensa de la investigada Rosa Lizeth Retamozo Villavicencio interpuso recurso de apelación contra dicha resolución, que se concedió mediante Resolución n.º 3, del veintisiete de octubre de dos mil veintidós.
- 3.4.** El incidente fue elevado a esta Sala Suprema y la audiencia de apelación se realizó mediante el aplicativo *Google Hangouts Meet*, con la presencia de las partes. Una vez culminada, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es el de emitir la decisión de alzada.

IV. Fundamentos de derecho

Cuarto. El principio de congruencia o limitación recursal

- 4.1.** En materia recursal, la limitación del conocimiento del juez *ad quem* (juez revisor) constituye un imperativo respecto a los extremos impugnados de la resolución dictada por el juez *a quo* (juez de instancia), pues opera el principio del efecto parcialmente devolutivo, bajo el aforismo *tantum devolutum quantum appellatum*, a partir del cual el Tribunal Superior en grado debe reducir los límites de su resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso impugnatorio, las cuales configuran, en estricto, la denominada “competencia recursal del órgano de alzada”.
- 4.2.** Este principio se encuentra establecido en el numeral 1 del artículo 409 del CPP, cuyo texto es el siguiente: “La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante”. Dicha norma



procesal establece una excepción al principio de limitación, pues en caso de advertirse nulidades absolutas o sustanciales no invocadas por el impugnante, el Tribunal revisor tiene expedita la posibilidad de declarar nula la resolución recurrida; sin embargo, esta excepción no puede ser utilizada en perjuicio del imputado (prohibición de la *reformatio in peius*).

Quinto. Naturaleza, finalidad y límites de la tutela de derechos

5.1. La tutela de derechos es una institución jurídica puesta a disposición del imputado y su abogado defensor, a través de la cual se puede instar al juez de la investigación preparatoria a controlar la legalidad de la función policial y fiscal, manteniéndola en los márgenes a los que las garantías procesales los obligan, salvaguardando con ello el equilibrio y la licitud de las actuaciones de investigación. Es un mecanismo del justiciable para frenar los actos de investigación realizados por el fiscal que puedan vulnerar las garantías legales y constitucionales reguladas en el CPP y en la Constitución. Si bien los actos de investigación del Ministerio Público gozan de amparo legal por tratarse de una autoridad pública encargada de la persecución del delito —monopolio de la acción penal pública—, ello no implica que sean inatacables o incuestionables, puesto que han de sujetarse a la ley y al principio de objetividad¹.

5.2. La finalidad esencial de la tutela es, entonces, la protección, resguardo y consiguiente efectividad de los derechos del imputado reconocidos por la Constitución y las leyes. Desde esta perspectiva, el juez de la investigación preparatoria se erige en un juez de garantías durante las diligencias preliminares y la

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César. (2020). *Derecho procesal penal. Lecciones*. Lima: Inpeccp, p. 407.



investigación preparatoria, ejerciendo su función de control de los derechos ante la alegación del imputado de que se produjo la vulneración de uno o varios de sus derechos reconocidos específicamente en el artículo 71 del CPP, responsabilizando al fiscal o a la policía del agravio. En otras palabras, su finalidad esencial consiste en que el juez determine, desde la instancia y la actuación de las partes, la vulneración del derecho o garantía constitucional que se prevé en la citada norma y realice un acto procesal dictando una medida de tutela correctiva —que ponga fin al agravio—, reparadora —que lo repare, por ejemplo, subsanando una omisión— o protectora².

- 5.3.** Asimismo, tiene una finalidad protectora del imputado, quien en su calidad de parte acusada se ve sometido al aparato estatal durante la investigación del delito a cargo de la Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público, que por el especial papel que desempeñan en la lucha contra la criminalidad, en ciertos casos, incurren en excesos o negligencias, las cuales no pueden adjudicarse gratuitamente al procesado; por ello, el legislador estableció esta institución procesal para que sea el juez quien controle estas falencias en el propio aparato estatal³.
- 5.4.** Así, la doctrina y la jurisprudencia consideran que la finalidad esencial de la citada institución jurídica es la protección y resguardo de los derechos del imputado; su iniciativa le corresponde a su defensa⁴. Es un mecanismo de protección de los derechos fundamentales del procesado, y sirve de control a las acciones del fiscal o de la policía durante la investigación

² Véase el Acuerdo Plenario n.º 4-2010/CJ-116, fundamento jurídico 11.

³ Véase la Sentencia de Casación n.º 136-2013/Tacna, del once de junio de dos mil catorce, fundamento jurídico 3.4.

⁴ SAN MARTÍN CASTRO, César, *op. cit.*, p. 406.



preliminar o preparatoria. Esta puede ser requerida por la defensa técnica del imputado antes de la etapa intermedia ante el juez de investigación preparatoria.

- 5.5.** Sin embargo, su alcance de actuación está limitado a los casos expuestos en el artículo 71 del CPP. Su regulación tiene un contenido de protección fundamentalmente a los derechos de defensa, tal cual lo prevé el Acuerdo Plenario n.º 4-2010/CJ-116, fundamento jurídico 18, que señala que la vía de la tutela solo está habilitada para los casos en los que se vulnere alguno de los derechos esenciales asociados en términos amplios a la defensa, y para aquellos casos en los que no existe una vía igualmente reparatoria: “Por ello no es errado afirmar que la audiencia de tutela es residual, esto es, opera siempre que el ordenamiento procesal no especifique un camino determinado para la reclamación por un derecho afectado” (fundamento jurídico 14 del citado acuerdo plenario).

V. Análisis del caso concreto

Sexto. De acuerdo con el escrito de tutela de derechos, la recurrente solicitó que se anule la Disposición Fiscal n.º 01, del veintiocho de septiembre de dos mil veintidós (pretensión principal), por vulnerar el

principio de legalidad, derecho al plazo de la notificación de las disposiciones fiscales, el derecho a conocer los cargos formulados en su contra formulados en su contra, ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un abogado, que no se emplee en su contra medios coactivos, ni ser sometido a métodos que induzcan su voluntad o sufrir restricción no autorizada ni permitida por la ley [sic].

Con tal motivo, solicitó que se excluyan del proceso la integridad de los actos urgentes e inaplazables ordenados por la aludida disposición (pretensión accesoria).



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 225-2022
HUANCAVELICA**

Séptimo. Frente a ello, el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria denegó dicho pedido señalando, sustancialmente, que no se vulneró el derecho de defensa de la recurrente, pues en la diligencia de constatación realizada con motivo de la emisión de la Disposición n.º 1, la recurrente habría aceptado voluntariamente la constatación de su oficina e, incluso, habría mostrado una conducta colaboradora. Asimismo, se dejó constancia de que se le requirió en repetidas ocasiones para que se le pueda proporcionar a un abogado defensor; al inicio se negó, pero luego aceptó la presencia del abogado defensor público. Asimismo, se constató que en las demás diligencias tampoco se le restringió el derecho de defensa.

Por otro lado, se precisó que no hubo medio coactivo que haya podido quebrantar la voluntad de la recurrente y que la disposición de inicio de la investigación (Disposición n.º 2, del tres de octubre de dos mil veintidós) no vulnera garantía fundamental alguna, así como que los actos de investigación se realizaron en mérito del marco legal establecido en los artículos 329 y 330 del CPP. Se indicó que no se desnaturalizaron las actuaciones propias que pueden realizar la Fiscalía o la Policía, como actos urgentes e inaplazables con el fin de verificar la existencia o no de la presunta comisión del delito.

Octavo. Ahora bien, en instancia de apelación se esbozó una serie de cuestionamientos que guardan relación con la “Diligencia de constatación” efectuada a la oficina que ocupaba la recurrente en su condición de fiscal adjunta provincial penal. En efecto, se indica que en el numeral 3.1 de la resolución impugnada se habría validado el desconocimiento de los cargos imputados a la recurrente, así como la no presencia de su defensa —en la diligencia—, y que no habría estado notificada al respecto. Refiere que lo mismo sucedió en los fundamentos 3.2 y 3.3, en que se habría validado el desconocimiento



de los cargos, pese a evidenciarse que en la primera diligencia se apersonó un defensor no requerido por la “Disposición fiscal 01”. En el numeral 3.4 se validó “la constitución a su oficina”, pese a ser una prueba no permitida por la ley procesal.

Noveno. Con relación a ello, en el presente incidente se cuenta con el “Acta de Constatación” (foja 13), confeccionada el veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, diligencia efectuada en la oficina n.º 25, segundo piso, de la sede del Ministerio Público, ubicada en el jirón Virrey Toledo n.º 171, Cercado de Huancavelica —local de una entidad pública—, donde la investigada Rosa Lizeth Retamozo Villavicencio laboraba, acta realizada en mérito de lo dispuesto en la Disposición Fiscal n.º 1, de la referida fecha, ingreso que fue autorizado por el fiscal provincial coordinador. En dicha diligencia se registró la participación del fiscal mencionado, y también de dos fiscales superiores, dos efectivos policiales, un defensor público y de la recurrente.

Con relación a esto último, se dejó constancia de que, a las 19:18 horas, hizo su aparición la referida inculpada, a quien se le consultó si para dicha diligencia requería la presencia de un abogado defensor, e indicó que no lo consideraba necesario. Asimismo, se dejó constancia de que dicha encausada “facilitó el acceso a su escritorio, previamente se le puso de conocimiento sobre los hechos denunciados en su contra” (sic). Esto es, no se opuso a que realizaran la revisión respectiva de la oficina en la que se encontraba su escritorio, mostrando un acto colaborativo. Aunado a ello, se dejó constancia de que luego de habérsele puesto en conocimiento de los motivos de la aludida diligencia, se le consultó nuevamente si requería la presencia de un abogado defensor, a lo que respondió que no lo consideraba necesario.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 225-2022
HUANCAVELICA**

Se registró, además —a las 19:54 horas—, la presencia del abogado defensor público; al consultársele a la investigada si requería el patrocinio de dicho defensor, indicó que sí requería su asesoramiento; la diligencia se desarrolló en esos términos, sin la evidencia de coacción alguna; por el contrario, se dejó constancia de la participación voluntaria de la aludida recurrente.

En este contexto, no es de recibo que no se le haya puesto en conocimiento de los cargos imputados a la recurrente. En el acta mencionada se dejó expresa constancia. Además, de acuerdo con la cédula de notificación (foja 24), se aprecia que se cumplió con ponerle en conocimiento de la Disposición Fiscal del veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, obrando su firma en señal de conformidad. Por tanto, tampoco es de recibo la afirmación de que no se le llegó a notificar de la diligencia.

En cuanto a que “la constitución a su oficina” no sería un acto permitido por la ley procesal, ello tampoco es amparable, pues, de conformidad con el numeral 2 del artículo 61 del Código Procesal Penal, el fiscal practicará u ordenará practicar los actos de investigación que correspondan, indagando no solo las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado.

Décimo. Por otro lado, se cuestiona que en el numeral 3.5 se habría validado la afectación al derecho de defensa en la testimonial de la denunciante Rocío Ghandy Guerra Quispe. Al respecto, en el presente incidente también obra copia de la declaración testimonial de la aludida Guerra Quispe (foja 25). Del acta respectiva se aprecia que la mencionada recurrente (quien tiene la profesión de abogada) participó de la diligencia e, incluso, se le cedió la oportunidad de que pregunte a la referida testigo, pero no realizó interrogatorio alguno. Por último,



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 225-2022
HUANCAVELICA**

estampó su firma en señal de conformidad. Por tanto, que se haya vulnerado su derecho de defensa no resulta un argumento válido, cuando es patente que tuvo participación en dicha diligencia.

Decimoprimer. Se acota que en el numeral 3.8 se valida la incorporación de “pruebas administrativas ODCI en el proceso penal”, sin amparo legal. Y, en el numeral 3.9 se valida “la existencia de actos urgentes e inaplazables” independientes de la Disposición de apertura de investigación preliminar. Con relación a ello, no se tiene mayor precisión respecto a qué “pruebas administrativas” se refiere, así como a qué “actos urgentes e inaplazables” distintos de la Disposición de apertura de investigación preliminar se alude. Al no existir mayores detalles, estos agravios no son de recibo.

Decimosegundo. Asimismo, se indica que el auto apelado no motiva en absoluto ninguno de los medios de prueba ofrecidos por la defensa, violentando el derecho constitucional a la prueba; tampoco motiva la pretensión accesoria (que se excluyan los actos urgentes e inaplazables de la Disposición Fiscal 01) ni la pretensión del otrosí digo, así como el empleo de medios coactivos o el sometimiento a métodos que induzcan su voluntad. Con relación a ello, no es cierto que no se hayan tomado en cuenta los medios de prueba acompañados al escrito de tutela de derechos; por el contrario, han sido objeto de análisis el “Acta de constatación”, la “declaración testimonial de Rocío Ghandy Guerra Quispe” e incluso las Disposiciones Fiscales n.º 1 y n.º 2, además de la receta médica y el triaje perteneciente a la aludida recurrente.

En cuanto a que no se motivó la pretensión accesoria relacionada con que se excluyan los actos urgentes e inaplazables ordenados por la Disposición Fiscal n.º 01, es evidente que si la pretensión principal no es



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 225-2022
HUANCAVELICA**

amparable, resulta infundado pronunciarse por la pretensión accesoria, motivo por el cual este agravio tampoco es de recibo.

Finalmente se indica que no se pronunció por la pretensión del otrosí digo, así como el empleo de medios coactivos, ni el sometimiento a métodos que induzcan su voluntad. Con relación a lo primero, revisado el escrito de Tutela de derecho, se aprecia que, en el otrosí digo, la recurrente dirige dicho medio contra las Disposiciones Fiscales n.º 01 y n.º 02; sin embargo, en la resolución materia de apelación, se dejó establecido que dichas disposiciones no vulneran marco normativo alguno (véase, incluso, fundamento 3.9); por tanto, este agravio no es de recibo; en cuanto a la existencia de métodos coactivos en el caso que nos ocupa, esto quedó descartado (véase fundamento 3.6).

Decimotercero. En conclusión, el auto impugnado contiene fundamentos coherentes que sustentan su decisión. En su lugar, la recurrente no expresó agravio capaz de evidenciar la vulneración o afectación de alguno de los derechos fundamentales reconocidos en el artículo 71 del CPP. En el caso concreto, la Disposición Fiscal n.º 01, del veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, se emitió en el marco de las funciones que asisten por mandato legal al Ministerio Público. La diligencia de constatación y las demás diligencias fueron realizadas sin la vulneración de derecho alguno. No se probó lo contrario. Por tanto, el recurso defensivo debe ser desestimado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la investigada **Rosa Lizeth Retamozo Villavicencio**; en consecuencia, **CONFIRMARON** la Resolución n.º 2, del dieciocho de



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 225-2022
HUANCAMELICA**

octubre de dos mil veintidós (foja 82), emitida por el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Huancavelica, que declaró infundada la tutela de derechos planteada por la defensa de la aludida investigada, en el proceso que se le sigue por el delito de cohecho pasivo específico, en agravio del Estado. Hágase saber a las partes apersonadas en esta instancia Suprema.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

AK/ulc